



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2011-00361-00
REFERENCIA: VERBAL (ALIMENTO DE MENOR)
DEMANDANTE: SHIRLEY OLMOS BARRERA
DEMANDADO: MEIRA ISABEL ESCALANTE DE CERA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que las partes allegan acuerdo conciliatorio (fs. 99 al 101). Sírvase proveer.
Soledad, abril 27 de 2021.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. ABRIL
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Las partes en coadyuvancia suscriben acuerdo EXTRAPROCESO DE TRANSACCION el cual obra a folios 99 al 101, en el que las partes objeto de esta litis acuerdan como cuota alimentaria a favor del alimentario CRISTIAN MANUEL CERA ESCALANTE, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$250.000,00) mensuales, más una cuota adicional en junio y diciembre por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$150.000,00), dichas sumas de dinero serán consignadas a atreves de servientrega por la demandada MEIRA ESCALANTE, los 05 de cada mes. Asimismo, solicitan el levantamiento de la medida de embargo decretada y que se oficie a los pagadores de COLPENSIONES y FOPEP.

Al respecto cabe anotar que en memorial que se anexa se hace referencia a una transacción realizada entre las partes, donde se modifica la cuota alimentaria a favor del beneficiario de la misma, lo que básicamente constituye un acuerdo privado suscrito entre las partes y no propiamente una transacción de la obligación.

La definición de transacción la encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso: «La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Por su parte el artículo 312 del CGP, prescribe que: “En cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”.

Es decir, de conformidad con lo anterior, Si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten al interior del proceso y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión, e incluso puede poner fin al proceso que se lleve a cabo.

En efecto, debido a que por medio de la transacción se puede terminar un litigio ventilado en un proceso judicial, las partes pueden efectuar la transacción en cualquier momento del proceso, incluso si ya se ha dictado sentencia, aunque en este caso sólo se podrá efectuar transacción respecto a las dificultades que surjan en razón al cumplimiento de esta.

Al respecto, en lo que atañe a la transacción no se dan los presupuestos legales para acceder a ella ya que, por un lado, el proceso finalizó mediante sentencia que puso fin a la instancia y con base en lo preceptuado en el artículo 285 del CGP al juez le está vedado revocar o reformar su propia sentencia, y por el otro, la transacción realizada con posterioridad a ella, nada tiene que ver con diferencias o dificultades de lo ordenado en la sentencia respecto al cumplimiento de la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

misma; ahora bien, el acuerdo privado realizado entre las partes obviamente es exigible entre ellas en caso de incumplimiento de lo allí pactado a través del proceso ejecutivo de alimentos, por ello se allegara dicho memorial al proceso para que obre en él.

De otro lado, como se solicita el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en este proceso, cumpliéndose los presupuestos de ley numeral 1º del art. 591 del CGP, el despacho accederá a ello.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1º.- ALLEGUESE al plenario el acuerdo privado conciliatorio a que han llegado las partes en este asunto, por medio del cual modifican la cuota fijada en sentencia dentro de este asunto.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo, que fueron decretadas a favor de SHIRLEY OLMOS BARRERA CC No. 32.738.427 y que recaían sobre el VEINTE PORCIENTO (20%) de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que percibe la demandada MEIRA ISABEL ESCALANTE DE CERA CC No. 22.374.922, a favor de CRISTIAN MANUEL CERA OLMOS, dentro del proceso ALIMENTO con radicación 2011-00361 cursante en este Juzgado. Librese el oficio a pagador de COLPENSIONES y FOPEP para que deje sin efecto lo ordenado en los oficios No. 1089-2012 de fecha 12/Abril / 2012 con destino a COLPENSIONES y el No. 0791-2014 de fecha 09-04-2014 con destino a FOPEP . Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA